

JC CORPORATIVO DE
SERVICIOS MÚLTIPLES,
SOCIEDAD CIVIL.

VS.

PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 482/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Determinación de crédito fiscal:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa de treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California (última reforma publicada en el periódico oficial: 21 de diciembre de 2012, por ser el aplicable al asunto, tomando en consideración la fecha de la determinación de crédito fiscal).

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el doce de junio de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete en la que el Procurador Fiscal del Estado resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de *****2, y emplazándose como autoridades demandadas al Procurador Fiscal del Estado de Baja California y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

Cabe mencionar que no se soslaya que la escritura pública *****3, volumen *****3 pasada ante la fe del Notario Público Número Tres de esta ciudad, exhibida en autos a fin de acreditar la personalidad del promovente de la demanda, se trata de copia simple, sin embargo, este juzgador invoca las actuaciones del diverso *****6 del índice de este juzgado, por tener conocimiento del mismo en razón de la actividad jurisdiccional que se desarrolla, las cuales se tienen a la vista, de las que se desprende que la misma parte actora JC Corporativo de Servicios Múltiples, sociedad civil, promovió ese juicio, por conducto del mismo representante legal *****4, y que **exhibió cotejado y sellado** el tercer testimonio relativo al instrumento notarial de referencia.

III. Trámite. La autoridad Procurador Fiscal del Estado de Baja California contestó la demanda, no así el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, quien fue emplazada en su carácter de titular de la dependencia y no

como emisor del acto combatido; luego, por auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés se aperturó el periodo de alegatos y el catorce de septiembre siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El siete de agosto de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora manifestó que el veintinueve de abril de dos mil diecisiete le fue notificada la *resolución administrativa*, sin que ello haya sido controvertido por la parte demandada, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72¹ del *Código Fiscal*.

¹ ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de mayo y finalizó el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ello tomando en consideración que la notificación se efectuó en sábado, por lo que conforme al artículo 75² del *Código Fiscal*, ese día no se cuenta para los plazos, y descontándose los días uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete por ser inhábiles según el calendario oficial del *Tribunal*.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Abril-Mayo 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
24	25	26	27	28	29 Notificación.	30
1 Inhábil	2 Por hecha	3 Surte efectos	4 1	5 Inhábil	6	7
8 2	9 3	10 4	11 5	12 6	13	14
15 7	16 8	17 9	18 10	19 11 Presenta demanda	20	21
22 12	23 13	24 14	25 15	26	27	28
229	30	31				

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

² ARTICULO 75.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

El Procurador Fiscal del Estado de Baja California, invoca la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del numeral 40 de la Ley del Tribunal, aduciendo que el juicio contencioso *****6 -lo correcto es *****6- de este índice, presentado por la misma empresa, en contra de la negativa vertida en el recurso de revocación *****5, mediante la cual se confirmó la validez de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1, se encuentra pendiente de resolución.

Resulta infundada la causal de improcedencia, como se verá a continuación.

De dicho precepto se obtiene que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal.

Esto es, la causal de improcedencia se actualiza cuando ocurren dos supuestos:

a) Que el acto o resolución que se impugne en el juicio contencioso administrativo sea materia de otro juicio o recurso.

b) Que ese diverso juicio o recurso esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia.

En el caso se tiene que el primer requisito no se cumple, dado que el acto impugnado en el presente asunto no fue materia del diverso juicio *****6.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, que existe identidad de las partes en ambos juicios, de las constancias que integran el diverso expediente en mención, mismas que se tiene a la vista, se obtiene que el acto que ahí fue combatido lo es la **negativa ficta recaída al recurso de revocación** interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal, el cual, es diverso al impugnado en este asunto, esto es, a la **resolución administrativa (expresa) dictada el treinta de marzo de dos mil diecisiete** por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el citado recurso de revocación hecho valer por la parte aquí actora.

Se explica, aun cuando la resolución negativa ficta y la resolución negativa expresa, se refieren a un mismo acto (recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1), **no son una misma resolución, pues la expresa existe en forma distinta e independiente de la ficta**, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; por tanto, al tener la negativa expresa existencia jurídica propia, a fin de no incurrir en transgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es deber del juzgador pronunciarse respecto de ambas resoluciones.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 26/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200767, de rubro: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**

De ahí que al no existir **identidad entre los actos impugnados**, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

- Análisis del motivo de inconformidad encaminado a combatir la resolución administrativa de treinta de marzo de dos mil diecisiete.

La parte actora refiere que la respuesta dada por la autoridad en la resolución administrativa es ilegal, omisa y genérica, ya que no resolvió plenamente y conforme a derecho los tres agravios hechos valer en el recurso de revocación.

Respecto al primer agravio refiere que la autoridad solamente citó disposiciones fiscales sin dar respuesta a lo planteado en el recurso de revocación en relación a que el Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, no estableció de que estado de la república es titular.

Por lo que hace al segundo agravio dice que la autoridad al resolver el recurso infirió que por haber un tiempo para liquidar las contribuciones por lógica existe para los accesorios, lo cual es ambiguo, al no existir norma.

En relación al tercer agravio indica que la autoridad no justificó que en la resolución de determinación de crédito fiscal se omitió citar la fracción XXVI del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, relativa a la facultad para llevar a cabo la notificación de los actos derivados del ejercicio de sus atribuciones.

El motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada, o bien, **con un postulado no verídico, sin sustento o fundamento, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir**, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

En el caso, por lo que hace al argumento de que la autoridad demandada al contestar en la *resolución administrativa* el primer agravio que hizo valer en su recurso de revocación, se limitó a citar normas, sin dar respuesta a lo planteado, se obtiene que **parte de una premisa que no es verídica**.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario destacar que en la resolución administrativa combatida, por lo que hace a ese agravio la autoridad refirió que la competencia territorial se encuentra vinculada con la material siendo conceptos que no deben separarse, que el *Director de Auditoría Fiscal* al fundar debidamente su actos en facultades otorgadas por diversos ordenamientos, en ese momento fundó ambas competencias en relación con las personas que tienen su domicilio fiscal dentro de su jurisdicción, que en la resolución impugnada se citó el

precepto legal que define el ámbito espacial dentro del cual el Director de Auditoría Fiscal puede ejercer sus facultades, siendo el 14, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal, quedando con ello justificada la competencia por territorio, al encontrarse en ese numeral previsto como ámbito territorial de la auditoría fiscal del estado el concerniente al estado de Baja California, y que por tanto, no resultaba necesario que la autoridad señalara de manera específica su adscripción, debido a que puede ejercer su competencia en todo el Estado.

En ese contexto se obtiene que contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad demandada no se limitó a invocar artículos para dar respuesta al primer agravio vertido en el escrito de revocación, pues además de citar el numeral 14 del *Código Fiscal*, explicó el motivo por el cual consideró que la competencia territorial de la autoridad que emitió la determinación de crédito fiscal quedó en ella fundamentada y, expresó la razón por la cual estimó que no era necesario que la autoridad emisora del acto, de manera específica precisara el estado del cual es Director de Auditoría Fiscal.

De ahí que la premisa de la que parte demandante no resulta verídica, por lo que deviene inoperante y no procede su análisis.

Luego, en cuanto al argumento de que la autoridad demandada al resolver en relación al según agravio que planteó en su recurso de revocación, contestó de manera ambigua, **se considera inoperante ya que realiza meras afirmaciones sin sustento o fundamento.**

Lo anterior, pues solamente refirió que el argumento de la autoridad en el que concluyó que por existir un tiempo para liquidar las contribuciones también existe para los accesorios, es ambiguo, dado que no existe norma respecto al ámbito temporal para la determinación de los accesorios -mismo argumento que expuso en el recurso-.

Por tanto, **no expone razonadamente el por qué son incorrectas o confusas las consideraciones vertidas por la autoridad** en el sentido de que la facultad de determinar créditos fiscales, recargos y multas, surge una vez que se ha demostrado que el contribuyente revisado incumplió con

alguna o todas las disposiciones fiscales, es decir, cuando se concluye la revisión fiscal, toda vez que los créditos fiscales y la aplicación de recargos, multas y actualizaciones son la consecuencia lógica del incumplimiento a las disposiciones tributarias, que la aplicación del artículo 104 Bis del Código Fiscal, relativo a las facultades de determinación, debe realizarse en vinculación con el diverso 40 de ese mismo ordenamiento, al ser el que define el quantum temporal en el que se podrán determinar las contribuciones y sus accesorios e imponer sanciones, al estipular que las facultades para determinar contribuciones, accesorios y sanciones se extinguen en un plazo de cinco años, y, que la resolución que se combatió en ese recurso es válida dado que en la misma se determinaron las sanciones por las infracciones en que incurrió.

En efecto, la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los motivos y fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal del Estado en el acto impugnado, ni tampoco manifestó los motivos por los cuales consideró que los artículos citados por la autoridad fueron interpretados de manera errónea e inexacta; así es patente que la sola expresión de afirmaciones categóricas de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

Pues se limita a querer demostrar que la autoridad no contestó de manera precisa y clara cuál es la norma que contempla el plazo para la determinación de multas, recargos y actualizaciones, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto para nulificar el acto, pues no ataca de manera alguna la respuesta dada al segundo agravio vertido en el recurso de revocación.

Lo que resulta indispensable para analizar el motivo de inconformidad, pues debió exponer el por qué, o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas; por lo que, al resultar el argumento una afirmación sin sustento alguno o conclusión no demostrada, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante, lo que implica que no sea procedente su estudio.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Y, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 70, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo”.

Además, por lo que hace al argumento de que la autoridad al resolver el recurso de revocación, no justificó que en la resolución de determinación de crédito fiscal se omitió citar la fracción XXVI del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, relativa a la facultad para llevar a cabo las notificación de los actos derivados del ejercicio de sus atribuciones, también **resulta inoperante.**

A efecto de demostrar tal cuestión, es necesario destacar que en la *resolución administrativa*, específicamente en las fojas 16 y 17, la autoridad precisó lo siguiente:

“Primeramente como se desprende del análisis realizado al contexto del acto recurrido, se desprende con claridad que el Director de Auditoría del Estado de Baja California, funda debidamente el ejercicio de sus atribuciones en los artículos (...); dispositivos legales que le otorgan facultades para la emisión de dicho acto dentro de su ámbito competencial.

(...)

No obstante, es importante mencionar, que resulta innecesaria la cita de dicho dispositivo legal tanto en la Solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal y en el oficio liquidatorio, puesto que la facultad establecida en éste dispositivo legal es ejercida y citada dentro del contexto del acto noticioso, en el caso del primer documento iniciado con el citatorio de fecha 23 de abril de 2015, seguido del acta de entrega de citatorio, así como el acta de notificación respectiva de fecha 28 de abril de 2015, y en el caso del oficio liquidatorio, se plasmó también dicho numeral en el citatorio de fecha 30 de marzo de 2014, y de manera textual el “**artículo 54 fracciones XV y XXVI del reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.**”

...el hecho de que la autoridad fiscalizadora no hubiese citado el numeral 54, fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California dentro del oficio liquidatorio no se le deja en estado de indefensión jurídica al particular, ya que su invocación tenía que ser en el Acta de notificación respectiva, la cual actualiza el supuesto de la norma, es decir, el acto de notificar la resolución derivada del ejercicio de sus atribuciones. “

De dicha transcripción, se advierte que la autoridad demandada, **sí expuso la razón por la que consideró que no resultaba necesario que en la determinación de crédito fiscal -oficio liquidatorio-, se citara la fracción XXVI del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California**, al referir que solamente tenía que invocarse en el acta de notificación respectiva, al ser el acto que actualiza el supuesto de la norma.

En tal virtud, la premisa de la que parte la demandante consistente en que no se justificó la falta de cita de ese precepto en la resolución relativa a la determinación de crédito fiscal, no resulta verídica.

- **Análisis del resto de los motivos de inconformidad.**

La parte actora en el capítulo que denominó conceptos de impugnación de su escrito de demanda, precisó en una primera parte el encaminado a combatir la resolución administrativa de treinta de marzo de dos mil diecisiete (analizado párrafos supra), y en una segunda parte, **refirió que se reiteraban los agravios hechos valer en la demanda que dio origen al juicio *****6 del índice de este Juzgado**, y procedió a plasmar doce motivos de inconformidad, en los que en esencia refirió lo siguiente:

En el **primer motivo de inconformidad** la parte actora refiere que le causa perjuicio que no se le haya notificado la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del plazo de tres meses, causándole un estado de incertidumbre jurídica que se le resuelva de manera negativa sin que conste por escrito y sin estar debidamente fundada y motivada esa resolución.

En el **segundo motivo** de disenso sostiene la falta de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió la resolución de determinación de crédito fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis, refiriendo que firmó como Director de Auditoría Fiscal del Estado, sin mencionar el estado al que pertenece.

En el **tercer motivo** de inconformidad la parte actora refiere que la resolución en la que se determinó el crédito fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis, no está fundamentada en cuanto al plazo que tiene la autoridad para la determinación de recargos, multas y actualizaciones, sin que pueda presumirse que el artículo 104 bis corresponda a ello, ya que contempla solamente el plazo en el que deben determinarse las contribuciones.

En el **cuarto motivo de inconformidad** la demandante señala que la resolución que determina el crédito fiscal se encuentra insuficientemente fundamentada, dado que no se citó la fracción correspondiente del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que le otorga competencia al Director de Auditoría Fiscal para llevar a

cabo la notificación de las resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones; que ese artículo tampoco lo contiene la solicitud de documentación e información de materia fiscal de quince de marzo de dos mil dieciséis .

La parte actora en su **quinto motivo de inconformidad** expone que la resolución en la que se determinó el crédito fiscal resulta ilegal, dado que fue emitida en contravención de los artículos 1, 14 ,16 y 22 constitucionales, ya que se impusieron multas por el equivalente al 70% de la contribución omitida, lo cual resulta es excesivo al no otorgar la posibilidad legal de razonar la capacidad contributiva del sancionado, lo que resulta desproporcional.

Agrega que la autoridad que en la resolución no realizó motivación alguna en relación a la capacidad de la persona moral ni al daño causado al fisco, por lo que resulta ilegal su imposición, sin que la debida motivación quede cubierta con solo hacer mención que se impuso la mínima, pues no puede abstenerse de valorar las circunstancias de hecho que le permitieron individualizar la multa respectiva, ya que la imposición del monto mínimo debe de tener su origen en la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción mas elevada.

Además, solicita se efectuó control difuso a fin de que este juzgado determine inaplicar la norma que contempla la multa impuesta por un monto de 70% sobre los impuestos omitidos, dado que el precepto fiscal limita a la autoridad a imponer la multa tomando en cuenta solamente la contribución omitida, sin facultarla para que considere otros elementos, por lo que es contraria a la constitución.

En el **sexto motivo de inconformidad** la parte actora sostiene que la autoridad en la resolución de determinación de crédito fiscal ilegalmente subdividió las sanciones impuestas en multas formales y multas de fondo, sin dar observancia al artículo 46 del Código Fiscal del Estado, que dispone que únicamente se va a aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En el **séptimo motivo de inconformidad** la parte actora sostiene que en el oficio de observaciones de ocho de septiembre de dos mil quince la autoridad no fundamentó

de manera suficiente su competencia para dar a conocer los hechos u omisiones a través de ese oficio, ya que únicamente citó como parte de la fundamentación la fracción IV del artículo 98 BIS del Código Fiscal, el cual no precisa una denominación específica de autoridad fiscal, resultando así general y abstracto, pues solamente establece facultades a favor de autoridades fiscales, sin precisar quienes o cuáles, por lo que resultaba necesario que se citara el precepto que le otorgue tal facultad del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

En el **octavo motivo** de inconformidad, la parte demandante indica en esencia que la solicitud de documentación de veinte de abril de dos mil quince y la determinación de crédito fiscal, carecen de firma autógrafa del Director de Auditoría Fiscal del Estado, lo cual es un requisito esencial en todo acto de autoridad.

Asimismo, solicitó que para el caso se tomara en consideración la jurisprudencia 13/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

En el **noveno motivo de inconformidad** la parte actora refiere que en el oficio de solicitud de documentación e información la autoridad omitió fundamentar su competencia por grado.

La parte demandante en el **décimo motivo de disenso** sostiene que en el procedimiento fiscalizador no se le otorgó derecho a autorizar a un abogado para asesorarlo y que estuviera al pendiente de la tramitación, por lo que al no habersele permitido contar con certeza de un profesionista que marcaría los errores y aciertos del proceso, considera que la resolución del crédito fiscal debe de ser declarada nula.

La parte actora en el **decimoprimer motivo de inconformidad** aduce que en el procedimiento no se respetaron los plazos previstos en el artículo 98 BIS del Código

Fiscal, el cual establece que la autoridad tiene seis meses para terminar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, ya que inició la facultad de comprobación con la notificación de la solicitud de documentación e información, el veintiocho de abril de dos mil quince y concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que tuvo conocimiento de la determinación de crédito fiscal, por lo que transcurrieron más de los seis meses a los que alude el citado numeral.

Explica que la conclusión de la revisión fiscal debe considerarse que ocurre cuando se notifica la determinación del crédito fiscal y no con el oficio de observaciones.

La parte demandante sostiene en el **decimosegundo motivo de inconformidad** que la notificación del oficio de observaciones resulta ilegal, al no haberse circunstanciado las razones expuestas en relación a que el contribuyente no se encontraba, por lo que no se cumplió con el requisito de cerciorarse de la ausencia del interesado.

Dichos motivos de inconformidad **son también inoperantes**, dado que esos planteamientos en contra del oficio *****1 relativo a la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, del oficio de observaciones *****1, su notificación, y de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal, ya fueron hechos valer en el juicio de nulidad *****6 de este índice, promovido previamente por la parte actora y, de ellos se ocupó este juzgado al dictar la sentencia en ese asunto.

Lo anterior se aduce, ya que al comparar los motivos de inconformidad vertidos en la demanda que dio origen al referido expediente con los aducidos en la demanda que se atiende, lo cual se efectúa al tener a la vista las constancias relativas en razón de la actividad jurisdiccional que se desarrolla, **se advierte que son de idéntico contenido**, lo que además fue aceptado por la parte actora en la foja 19 de su escrito de demanda, por lo que al no aportar ningún elemento nuevo, se trata solamente de una reiteración de los previamente expuestos y ya examinados.

Así, la inoperancia surge, en tanto que los argumentos aducidos por la parte demandante ya fueron materia de diversa resolución, pues tal y como se advierte de la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro en el referido juicio *****6 de este índice, los mismos fueron analizados y desestimados.

En las relatadas condiciones, al haber resultado inoperantes los motivos de inconformidad, es que **se reconoce la validez de la resolución** de treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis, en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1	ELIMINADO: Oficio en página 1, 2, 5, 6, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Monto en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Datos de escritura en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre de particular en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Recurso de revocación en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Expediente judicial en página 2, 5, 6, 13, 16 y 17 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **482/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.